

NUMERO 5032.

Enero 19 de 1858.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Declara nulos todos los actos del gobierno emanado del plan de Tacubaya.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República me manda que declare en su nombre como guardian que es de las leyes del país, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde el día 17 de Diciembre de 1857.—Si alguno de estos actos tuviere, á juicio del gobierno supremo, circunstancias que merezcan aceptarlos, se tendrán por válidos despues del exámen y aprobacion del mismo gobierno.

Puede V. E. publicar la declaracion que contiene la presente, para conocimiento del público.

Dios y libertad. Guanajuato, Enero 29 de 1858.—Ocampo.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 5033.

Abril 5 de 1858.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Avisa la traslacion del gobierno á otro punto en que sean más fáciles las comunicaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha acordado en junta de ministros mudar la residencia del gobierno á punto donde las comunicaciones sean más fáciles. Dispone de consiguiente, que lo avise á V. E., como lo hago, á fin de que sabiéndose la salida de esta ciudad del mismo Excmo. Sr. y del personal de su gobierno, no se crea que abandona el país ó deserta del puesto que la Constitucion le asigna, pues está por el contrario bien resuelto á continuar cumpliendo su deber, y no separarse de su cargo, como varias veces lo ha dicho, sino

cuando le conste suficientemente que es voluntad de la nacion mudar su régimen constitucional. No toma, y así cree que debe hacerlo, como tal voluntad, la ocupacion de algunas ciudades por la reaccion armada, puesto que los pueblos no han manifestado voluntariamente en la presente lucha que se adhieren á la reaccion.

Cuidará, pues, de avisar á V. E. el punto adonde se haya trasladado el gobierno.

En este Estado queda el Excmo. Sr. D. Santos Degollado á la cabeza de las fuerzas fieles, con su carácter de general en jefe del ejército federal, y con el de ministro de la Guerra, ampliamente facultado para todo lo que se ofrezca.

Esté V. E. seguro de que el Excmo. Sr. presidente llegará hasta la imposibilidad en el cumplimiento de su deber, y que no omitirá sacrificio alguno para la conservacion del orden constitucional.

Reproduzco á V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Colima, Abril 5 de 1858.—Ocampo.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Colima.

NUMERO 5034.

Abril 7 de 1858.—Decreto del gobierno.—Autoriza ampliamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe D. Santos Degollado.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, etc.

Art. 1. Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al Excelentísimo Sr. D. Santos Degollado, ministro de la Guerra y general en jefe del

ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Colima, á 7 de Abril de 1858.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Colima, Abril 7 de 1858.—Ocampo.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 5035.

Mayo 5 de 1858.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se participa la instalacion del gobierno constitucional en Veracruz.

Excmo. Sr.—Hoy digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados lo que copio:—Excmo. Sr.—Como anuncié á V. E. desde Colima, en mi comunicacion relativa, el Excmo. Sr. presidente emprendió desde allí su viaje para venir á esta capital. El 11 del próximo pasado Abril se embarcó en el vapor "Stephens" por el puerto de Manzanillo, y despues de haber tocado en Panamá, Aspinwal ó Colon, Habana y New-Orleans, llegó á este puerto el martes 4 del actual, sin haber sufrido en esta travesia ninguna novedad. No obstante las intenciones de S. E. el Sr. presidente para venir de la Habana directamente á esta ciudad, tomando pasaje á bordo del paquete inglés, la circunstancia de no haberse presentado este buque hasta el día 25 del pasado, contrarió esta disposicion, y fué preciso continuar á Orleans en el vapor "Filadelfia," que se hizo á la vela en la mañana de ese mismo día: por fortuna este incidente en nada contrarió la celeridad con que se ha ejecutado la

marcha, pues el citado paquete ha fondeado en este puerto tan solo cuatro horas antes que lo hiciera el vapor "Tennessee," á bordo del cual venia el Excmo. Sr. presidente.—La recepcion que han hecho el pueblo, la guarnicion y autoridades de esta capital, al supremo magistrado de la nacion, es del todo satisfactoria, y compromete la gratitud de S. E. de una manera especial. Esto manifestará á V. E. el estado que guarda la opinion y el entusiasmo con que continuará defendiéndose en esta plaza el principio de legalidad en caso necesario.—Queda instalado el gobierno general en esta ciudad, y ya ha comenzado á recibir las más plausibles noticias respecto de las operaciones militares que en diversos puntos del territorio se han efectuado. Tampico, dentro de poco, estará, lo mismo que San Luis Potosí, en poder de las fuerzas leales: Zacatecas está ya reducido al orden, y los esfuerzos que hacen los jefes de los defensores de la libertad y orden constitucional, son coronados por el triunfo en donde quiera que combaten. Todo anuncia el próximo triunfo de los principios consignados en el código fundamental, y no está lejana la época de paz que dé á la patria la verdadera felicidad.—El Excmo. Sr. presidente no duda de que V. E. continuará prestando su cooperacion para conseguir totalmente el restablecimiento del orden legal, y espera además que por el gobierno de su digno cargo se harán nuevos esfuerzos para consumar la reforma radical y completa que es necesaria en todos los ramos de la administracion pública; en la inteligencia de que el supremo gobierno por su parte hará cuanto fuese necesario por conseguirlo, sin que sirvan de retraente ni los sacrificios personales, ni las dificultades que nuevamente se presenten, pues ésta y no otra es la resolucion que tienen los que actualmente forman el gabinete.—Al comunicar á V. E. este acuerdo, tengo la satisfaccion de renovarle las protestas de mi consideracion.

Y lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Veracruz, Mayo 5 de 1858.—Ocampo.

NUMERO 5036.

Julio 8 de 1858.—Decreto del gobierno.—Suspende los efectos de la ley que estableció el sistema métrico-decimal francés.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, hago saber, que:

Considerando que varias de las disposiciones preliminares para el establecimiento en la República del sistema métrico-decimal, no han podido ponerse en práctica por el estado del país, y que si se obedeciesen aisladamente algunas de sus disposiciones se caería en el mal de que no hubiese inspeccion posible sobre medidas y pesos en el nuevo ni en el antiguo sistema, he venido en decretar:

Artículo único. Se suspenden los efectos del decreto de 15 de Marzo de 1857, sobre pesos y medidas, hasta nueva resolución del soberano congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 8 de Julio de 1858.

—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Ocampo.

NUMERO 5037.

Agosto 30 de 1858.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Declara que las fincas desamortizadas devueltas por los adjudicatarios, son denunciabiles.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—Por disposición del Excmo. Sr. presidente hago saber á V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los ántes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la facción apolera-da en México de parte de la administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entónces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas, y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han caído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las rentas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningun efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido despues del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que quedaban ántes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición, aquellas fincas rústicas ó urbanas que han sido denunciadas ante el gobierno ó autoridades constitucionales, en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaren.

Acepte V. E. con este motivo, etc.
Dios y libertad. Veracruz, Agosto 30 de

1858.—Ocampo.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Veracruz.

NUMERO 5038.

Noviembre 3 de 1858.—Decreto del gobierno.—Se declaran irredimibles los capitales que se reconozcan á la mano muerta.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que siendo un deber del supremo gobierno de la nación impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia mexicana, ó se inviertan en objetos ajenos al fin á que están destinadas:

Que este deber es más estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos, y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan á objetos, no solamente ajenos, sino contrarios á su misma institución:

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena á precios ínfimos, y que, con el producto de ellas, se auxilia y provee de recursos á los sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas:

Que si en todo tiempo el gobierno está obligado á cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligación es más sagrada cuando la nación está amenazada de una invasión extranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresión injusta, procurando ántes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto á usar el gobierno legítimo,

es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas, continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelion, con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Son irredimibles por ahora y hasta que el gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á corporaciones seculares ó regulares de ambos sexos, á Cofradías, Archicofradías, Colegios, Hospitales ó Hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, ya sea que estén cumplidos ó no los plazos fijados en las escrituras de imposición, ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.

2. Toda redención que se haga, contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba ántes. El escribano que autorice la cancelación de la escritura, ó la anotación de la obligación simple, quedará privado del ejercicio de su empleo, y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura cancelada ó la obligación anotada.

3. Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

4. La infracción del artículo anterior hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y á los coligantes de la mano muerta que lo consientan. Entre éstos y el juez

se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega á celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5039.

Noviembre 3 de 1858.—*Decreto del gobierno*.—Penas en que incurren los que directa ó indirectamente auxilién á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo el que directa ó indirectamente, auxilie á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional con dinero, viveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la nación el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

2. Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su más estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate

de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída y enterado su importe en las oficinas de hacienda del gobierno general.

3. La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1855.

4. Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusación ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5040.

Diciembre 7 de 1858.—*Decreto del general en jefe*.—Impone un préstamo de dos millones y medio de pesos sobre los bienes del clero.

Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República Mexicana, sabed, que:

Considerando que el escandaloso motin que estalló en México el último mes de Diciembre, y que tantas víctimas y tantos perjuicios ha causado ya á la República, fué promovido y expensado exclusivamente por el alto clero y sus parciales, para sostener los añejos abusos y preocupaciones en que tiene fincado su patrimonio, tomando por pretexto la defensa de la religion santa de Jesucristo, que nadie ataca:

Considerando, igualmente, que si tal atentado ha podido mantenerse impune hasta hoy, contra la voluntad bien manifiesta de la inmensa mayoría de la nación, esto es debido únicamente á las cuantiosas sumas que el mismo clero ha facilitado á un puñado de militares desleales é ignorantes, que solo por asegurar un miserable salario y algunos ascensos inmerecidos, se han convertido en ciegos instrumentos de su causa, á reserva de traicionarla despues, segun su costumbre:

Considerando, por otra parte, que el ocurrir á la fortuna privada de los ciudadanos para contrariar tan criminal proceder, además de ser opuesto á los principios de una recta justicia y al incremento de la riqueza pública, seria inconsecuente con las ideas del partido liberal, cuyas tendencias son precisamente las de amparar y proteger los intereses legítimos de todos los ciudadanos, sin excepcion alguna, porque tiene la conciencia de que aun aquellos que hoy profesan opiniones contrarias á su programa han de acabar por convenverse de que solo los principios de la libertad y del progreso bien entendidos, son los que han de consolidar la paz y el bienestar de la República:

Y considerando, por último, que cuando se emplean así á la faz del mundo los bienes de la Iglesia en fomentar una guerra sangrienta y fratricida, tan injustificable en sus fines como en sus medios, la razon y la justicia aconsejan que todos los gastos extraordinarios que tal guerra ocasiona, se cubran con una parte de los bienes que tan torpemente se están empleando para empobrecer y asesinar al pueblo;

En uso de las facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para atender á los gastos que se hagan en la presente guerra que hoy sostiene la nación contra el llamado gobierno de la capital, se impone al clero un

préstamo de dos millones y medio de pesos.

2. Como esta suma no es sino el equivalente de las que en el mes de Octubre próximo pasado habia prestado públicamente el clero al mismo gobierno intruso, ella se aumentará en justa proporcion con las que posteriormente le haya facilitado, y las que en lo sucesivo le facilite, á fin de que la cantidad que se emplee por las fuerzas que sostienen la causa de la nación, sea exactamente igual á la que inviertan las que pretenden oprimirla y atropellar sus sacrosantos derechos.

3. Las sumas de que hablan los dos artículos anteriores, se tomarán en títulos de capitales impuestos sobre fincas rústicas ó urbanas, ó en fincas pertenecientes al clero que no hayan sido todavía adjudicadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

4. Los títulos y fincas que se tomen para cubrir el préstamo de que habla esta ley, se adjudicarán del modo más favorable que sea posible.

5. Para la enajenacion de los unos y las otras, se preferirá en igualdad de circunstancias, á los actuales censatarios ó arrendatarios, siempre que dentro de los primeros ocho dias, contados desde la publicacion de esta ley en el lugar de su residencia, manifiesten al gobernador del Estado respectivo, su conformidad en redimir los capitales que reconocen, ó en comprar las fincas que tengan en arrendamiento, y sean aceptables las propuestas que al efecto presenten. En caso contrario, podrán enajenarse al que ofrezca mejores ventajas.

6. Cuando la enajenacion de títulos de capitales se haga á otros individuos que no sean los censatarios, deberán respetarse para con éstos las condiciones que consisten en los respectivos contratos de imposición.

7. Los compradores de acciones á capitales impuestos sobre las fincas del clero, y cuyas escrituras sean de plazo cumplido,

podrán desde luego ejercitar su acción ejecutiva contra los deudores ó dueños de las fincas gravadas, y para instaurar el juicio bastará que dirijan su acción contra la misma finca, y ante el juez del territorio en que ésta se encuentre ubicada. El juicio se seguirá con el dueño de la finca; si no se encontrare persona alguna con quien entenderse, el juez citará por edictos que se fijarán en los parajes acostumbrados, convocando en ellos para que dentro de cuatro días se presente persona legítima á contestar la demanda. Si pasado este plazo, no ocurriere alguna, el juez declarará bastante los estrados del tribunal, y procederá á sustanciar el juicio en rebeldía hasta el pronunciamiento y ejecución de la sentencia.

8. Los compradores de que habla el artículo anterior, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden al fisco respecto de sus deudores, y respecto también de los trámites, términos y formalidades de los juicios en que aquel es parte.

9. Los contratos para la enajenación de los títulos ó fincas que se apliquen al préstamo que impone esta ley, se harán por los gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas relativas, ó por el jefe que mande las fuerzas que en ellos sostengan el orden legal, interviniendo en uno ú otro caso el jefe superior de hacienda, y á falta de éste, el juez de distrito ó el tesorero del Estado.

10. Las ventas de fincas que se ejecuten en virtud de esta ley, se formalizarán por escritura pública, firmándolas los mismos funcionarios de que habla el artículo anterior, á nombre ó en representación de las corporaciones que las poseían.

11. Para la redención ó enajenación de títulos de capitales, se expedirán documentos firmados por los mismos funcionarios, y estos documentos bastarán para que se haga la cancelación ó anotación respectiva en el protocolo, en el testimo-

nio de la escritura, si se presentan, y en el libro del becerro.

12. Cuando la redención ó enajenación de tales títulos se verifique en puntos distantes de aquellos en que conste la imposición, se abrirán protocolos provisionales, para que oportunamente se hagan las cancelaciones ó anotaciones en los protocolos correspondientes.

13. Las ventas de fincas, así como las traslaciones de capitales de que habla esta ley, no causarán alcabala alguna.

14. Los contratos que se celebren en virtud de esta ley, deberán elevarse á instrumento público, formalizado ante escribano; y cuando no lo hubiere en el lugar, ó se negare á autorizarlos, se ocurrirá al juez de primera instancia respectivo, para que lo verifique, asociándose al efecto con tres testigos instrumentales y dos de asistencia en la forma ordinaria.

15. El escribano que se negare á autorizar los instrumentos de que habla el artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión de oficio por un año. Esta pena será aplicada por los gobernadores de los Estados respectivos.

16. Todos los productos del préstamo de que habla esta ley, se invertirán en cubrir las atenciones de la guerra, hasta conseguir el completo restablecimiento del orden legal en toda la República.

17. Dichos productos ingresarán en las oficinas de hacienda que designen los gobernadores de los Estados, ó los que en ellos ejerzan el mando en jefe de la fuerza que sostenga el orden constitucional. Las mismas oficinas llevarán cuenta separada de todas las operaciones relativas á este préstamo, y al fin de cada mes pasarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de los contratos celebrados, con explicación de los términos en que cada uno haya sido pactado.

18. Luego que sea restablecido el orden legal en toda la República, el supremo gobierno dispondrá lo que estime conveniente acerca del reembolso de la suma á

que ascienda el préstamo de que habla esta ley.

Y para que lo dispuesto tenga su cumplimiento más exacto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno en Guadalajara, á 7 de Diciembre de 1858.—*Santos Degollado*.—Excmo. Sr. gobernador de Michoacán.—Morelia.

NUMERO 5041.

Enero 4 de 1859.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara que no se admitan las leyes y circulares expedidas por el jefe de la reaccion, sino que la justicia se administre conforme á las leyes expedidas por el gobierno constitucional.

Hoy digo á los señores jueces de Circuito y de Distrito de la nación, lo siguiente:

Los hombres que sin respeto á la nación, ni temor á la justicia, se alzaron en Diciembre de 1857 contra el orden constitucional establecido, y dieron el título mentido de presidente de la República á D. Félix Zuloaga, se han levantado contra su caudillo, arrojándolo con escarnio y befa, del puesto eminente en que protestaron sostenerlo. Esos mismos hombres, marcados antes por traidores á la nación, después por crueles y sanguinarios en la guerra civil, y últimamente por infieles á sus jefes y á sus promesas, han pretendido llevar adelante su sistema de desorden. El hecho, con toda su deformidad y escándalo, se ha verificado en la ciudad de México; y una junta de personas sin misión de los pueblos, pero que, sin embargo, se llama popular, ha hecho un nombramiento efímero de presidente de la República, á favor de D. Miguel Miramón.

En tal estado de cosas, y cuando un nuevo caudillo se entroniza para tiranizar al país, cumple al sagrado deber de la autoridad legítima, hacerse escuchar de los pueblos que le dieron con su libre su-

fragio el derecho de gobernarlos, y que con el sacrificio de sus intereses pecuniarios y de su propia sangre, la sostienen heroicamente en la encarnizada lucha que un año há lleva por todas partes la desolación y la muerte. Por esto es que el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, por sí mismo y por conducto de sus ministros, determinó cumplir con aquella indispensable obligación, acordando que por el ministerio de mi cargo se hagan á los tribunales y jueces de la nación las prevenciones debidas, para que no se extravíe la senda inalterable de la justicia, ni queden expuestas á dificultades invencibles, las acciones y derechos de los habitantes de la República, que ante aquellos puedan ventilarse.

La magistratura y la ley no pueden emanar de un motin de la fuerza armada, y las diversas manifestaciones de la perfidia jamás pueden servir de regla para terminar las diferencias entre los que llevan sus quejas á los tribunales. Solo el pueblo por sí mismo, ó por medio de sus legítimos delegados que libremente nombra, puede constituir funcionarios públicos, y dictar las bases á que debe ajustarse la administración, porque solo en el pueblo reside originaria y esencialmente el poder de nombrar á sus autoridades, y de expedir por medio de ellas las leyes á que deben arreglarse. Este principio que por su misma verdad es indemostrable, se ve reconocido, aun en los promovedores del motin de la ciudad de México, porque á él, y solo á él, se debe el aparato de voluntad popular que han presentado en el nombramiento de la junta de notables que ha electo el nuevo jefe que ha de desarrollar el programa de la nueva reaccion organizada.

Descansando en la innegable fuerza de principio tan universalmente conocido y aceptado, es incuestionable la falta de misión, la falta de poder, para regir á la sociedad y darle leyes que unos cuantos se han arrogado en la ciudad de México, y